



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3487/2025**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3487/2025

Sujeto Obligado:

Metrobús

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Múltiples requerimientos relacionados con la relación laboral entre una persona de interés de la parte recurrente y el Sujeto Obligado.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Ingreso, Cargo, Puesto, Desempeñó, Fecha, Baja, Oficio, Documento, Contrato, Laboral, Prestación de Servicios, Remuneración, Bruta, Neta, Relación Laboral, Nómina.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3487/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3487/2025**, interpuesto en contra del Metrobús, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172325000638.

2. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **MB/DEAF/GCHyRM/JUDCH/105/2025**, brindando así atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de octubre, la parte Recurrente presentó su recurso de revisión, inconformándose por la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

“La respuesta proporcionada es confusa y contradictoria, inicialmente menciona que no se encontró información que acredite que el C. Raymundo López Hidalgo trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, sin embargo, exhibe recibos de nomina de dicha persona que acreditan la relación laboral, así como se pronuncia con una afirmación respecto a que goza de seguridad social proveída por Metrobús, del mismo modo, me remite a un enlace donde puedo consultar el contrato solicitado, que de igual manera acredita la relación laboral. Preciso que no se me entrega la información en su totalidad solicitada, es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial.” (sic)

4. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

Así mismo y a fin de que este H. Instituto cuente con mayores elementos al momento de resolver en el presente medio de impugnación, se le requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita a este H. Instituto copia íntegra y sin testar del acuerdo **MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024**, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha 17 de abril de 2024 a través de la cual se clasificó la información.

- Precise si el C. LOPEZ HIDALGO RAYMUNDO se encuentra activa como persona servidora pública del Metrobús y en su caso, precise la fecha de baja.
- Remita copia íntegra y sin testar del contrato celebrado con la persona C. LOPEZ HIDALGO RAYMUNDO.
- Remita copia íntegra y sin testar de los Recibos de Nómina de la persona C. LOPEZ HIDALGO RAYMUNDO.

5. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios **MB/DEAJ/1051/2025** y **MB/DEAF/GCHyRM/734/2025**, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y remitió de forma íntegra y en la forma solicitada, las diligencias para mejor proveer.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas, manifestaciones y diligencias para mejor proveer, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de octubre, es decir al **primer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio de las documentales que integran al expediente al rubro citado, se desprende que, a través del oficio **MB/DEAF/GCHyRM/734/2025**, mismo que se expone a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, para atender puntualmente el recurso de revisión es necesario referir lo manifestado como agravio por el recurrente, que a la letra dice:

"La respuesta proporcionada es confusa y contradictoria, inicialmente menciona que no se encontró información que acredite que el C. Raymundo López Hidalgo trabaje o haya trabajado como personal del Metrobús, sin embargo, exhibe recibos de nomina de dicha persona que acreditan la relación laboral, así como se pronuncia con una afirmación respecto a que goza de seguridad social proveída por Metrobús, del mismo modo me remite a un enlace en donde puedo consultar el contrato solicitado, que de igual manera acredita la relación laboral. Preciso que no se me entrega la información en su totalidad solicitada, es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial" (SIC)

Sobre el particular, primeramente, es oportuno precisar que un servidor público es una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, su fundamento legal principal se encuentra en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la definición de quiénes son considerados servidores públicos, mismo que se transcribe la parte que interesa para pronta referencia;

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

En conclusión, el agravio que refiere el recurrente resulta en su totalidad infundado, al ser atendida la solicitud en su totalidad con la respuesta inicial, toda vez que al hoy recurrente se le hace del conocimiento que, no se encontró información que permita acreditar que el C. RAYMUNDO LÓPEZ HIDALGO, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene ni ha tenido relación laboral con Metrobús, toda vez que de conformidad con el régimen de contratación este no es considerado servidor público en virtud de que no pertenece a la estructura orgánica autorizada de este organismo, toda vez que es un prestador de servicios sujeto al pago de honorarios asimilados a salarios.

Ahora bien, en cuanto a los recibos de nómina proporcionados, corresponden al régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios como ya fue demostrado, lo cual constituye únicamente una figura tributaria, que permite a las instituciones efectuar retenciones de ISR y emitir comprobantes fiscales similares a los de un trabajador asalariado, sin que ello implique la existencia de una relación laboral ni el reconocimiento de derechos laborales, ni la existencia de la figura de servidor público.

Asimismo, se le hizo del conocimiento sobre la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar reproducir o adquirir la información de su interés, respecto al numeral 6 de la solicitud de referencia, toda vez que se le proporcionó la liga electrónica, el lugar y la forma en la cual se localiza para su consulta la información correspondiente a *"...Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)"*.

En este contexto, el recurrente no expuso inconformidad respecto de la información proporcionada relacionada con la localización del contrato de prestación de servicios, la entrega de los recibos de nomina y el pronunciamiento respecto de la seguridad social proveída, por lo cual, se debe entender como un acto tácitamente consentido. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada:

Del análisis de lo anterior, no se contempla que, el Sujeto Obligado haya proporcionado información novedosa, relevante o complementaria con la cual fenecer la *litis* en el presente medio de impugnación. Provocando entonces que sea procedente entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“Por medio del presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información respecto al servidor público RAYMUNDO LÓPEZ HIDALGO:

- 1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.*
- 2. Fecha de ingreso.*
- 3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.*
- 4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.*
- 5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).*
- 6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).*
- 7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.*
- 8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral.*
- 9. Si goza o gozó de seguridad social por parte de metrobus.*
- 10. Proporcione el primer y el ultimo recibo de nomina en version publica del servidor publico, así como el primer recibo subsecuente en caso de existir algun cambio salarial Agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta.”... Sic*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

SEGUNDO. En cuanto a los siguientes numerales:

...“6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)”...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, y del análisis realizado a la solicitud de información transcrita, es posible establecer que se cuenta con contrato de **prestación de servicios** vigente a partir del 1° de septiembre de 2025, asimismo, derivado de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 121 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra ya publicado para su consulta directa, en el Portal de Transparencia de este Ente Público, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que se le hace saber que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información a través de la siguiente liga electrónica:

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>

Para mejor referencia, se transcribe de igual manera el numeral citado:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Al acceder a dicha liga electrónica, Usted tendrá acceso a un archivo PDF que contiene el **contrato de prestación de servicios solicitado**, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, a su vigencia, monto objeto del mismo, teniendo la posibilidad, además, de consultar, reproducir o adquirir dicha información. No omito precisar a Usted que, si bien el listado contenido en la liga transcrita anteriormente corresponde hasta el Tercer Trimestre del ejercicio 2025, sin que se tenga conocimiento de modificación al instrumento jurídico en comento.

TERCERO. En cuanto a los siguiente numeral:

...“9. Si goza o gozo de seguridad social por parte de Metrobús.” ... (sic)

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, se informa que sí goza de seguridad social por parte de Metrobús, a partir del inicio de su contrato de prestación de servicios.

CUARTO. En cuanto a los siguiente numeral:

...“10. Proporcione el primer y último recibo de nómina en versión pública del servidor público, así como el primer recibo subsecuente en caso de existir algún cambio salarial”... (sic)

Ahora bien, dando respuesta al numeral 10 de su solicitud, se proporciona versión pública de los recibos de nómina de la persona referida en su solicitud, esto de conformidad con el Acuerdo MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha 17 de abril de 2024, el cual se cita para mejor referencia:

-----**ACUERDO MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024**-----

Este Comité de Transparencia de Metrobús, a fin de dar atención a parte de la información requerida mediante la solicitud identificada con número de folio 090172324000097; con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7, 21, 24 fracciones I y VIII, 90 fracción VIII y XII, 169, 176 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2 fracción III, 3 fracción III y IX, 4, 9, 10, 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; determina APROBAR la clasificación como información restringida en la modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los "Recibos de pago de nómina" comúnmente denominados "recibos de pago", por contener datos personales susceptibles de ser resguardados por este Organismo, como lo son: 1. identificativos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código postal; 2. Laborales: número de seguridad social, 3. Patrimoniales: deducciones, importe neto, salario diario e información fiscal y, 3. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de los servidores públicos de este Organismo. Esto, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación; lo que obliga a este Organismo a garantizar el derecho de protección de datos personales que tienen todas las personas. Cabe señalar que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Órgano Colegiado **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** de los documentos solicitados, testándoseles u omitiendo los datos personales restringidos, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción I y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de que sea entregada esta versión pública al particular.

En este sentido, es importante señalar que los datos personales contenidos en los "recibos de pago" que están considerados dentro de las obligaciones de transparencia no serán omitidos en la versión pública de la información, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas.

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN		Folio Fiscal:			
CFDI40 - Nomina Digital		2025-09-23T10:45:55			
Emisor: MET050310JB1		Tipo de Comprobante: N			
METROBUS					
Régimen Fiscal:	603-Personas Morales con Fines no Lucrativos	Lugar de Expedición:	C.P. 06600		
Método de pago:	PUE	Forma de pago:	99-Por definir		
Datos del Empleado:					
Nombre:	RAYMUNDO LOPEZ HIDALGO	RFC:			
Departamento:	Honorarios asimilados	Puesto:	Servicios profesionales		
Número Empleado:	437	Régimen Contratación:	Asimilados a salarios, Honorarios asimilados a salarios		
Periodicidad Pago:	04-Quincenal	Fecha Inicio Rel Laboral:	2025-09-01		
CLABE:		Banco:			
CURP:		Riesgo Puesto:	1		
		No. Seguro Social:			
		Tipo Contrato:	99-Otro contrato		
		Sindicalizado:			
Periodo #	Clave Unidad	Clave Serv. Prod.	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	ACT	84111505	Pago de nómina	\$6,618.50	\$6,618.50
Periodo de Pago	2025-09-01 - 2025-09-15	Fecha de Pago	2025-09-15	Días Pagados	15
Salario Diario Int:		Antigüedad:	P15D	Tipo Jornada:	
Percepciones			Deducciones		
Clave	Tipo	Concepto	Gravado	Exento	Importe
1003	046	Salario base	\$6,618.50	\$0.00	
Total Percepciones			\$6,618.50	\$0.00	
			Total Deducciones		
La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación: 17 de abril de 2024, en la Primer Sesión Extraordinaria de 2024.					
El nombre del área responsable de la clasificación: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas					
La presente información es confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Los datos personales contenidos en los "recibos de pago de nómina", documentos denominados "recibos de pago", por conservar datos personales de los servidores públicos de este Organismo, como lo son: 1. Identificativos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código postal; 2. Laborales: número de seguridad social; 3. Patrimoniales: deducciones, importe neto, salario diario e información fiscal; y 3. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de los servidores públicos de este Organismo. El fundamento legal: artículos 6 fracciones XII, XXI y XXII, 7, 21, 24 fracciones I y VIII, 50 fracción VII y XLI, 169, 176 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracción III y IX, 4, 9, 10, 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.					
El periodo de reserva: Dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ella, sus representantes y las personas servidoras públicas de este Organismo.			Total Percepciones: \$6,618.50		
Productos/Servicios:			Total Deducciones:		
Total con Ietra:			Subtotal Neto:		
Total:			Total:		
Sello Digital del CFDI:					
					
No de Serie del Certificado del SAT			Fecha y hora de certificación: 2025-09-23T10:46:06		
facturo Este documento es una representación impresa de un CFDI Página 1 de 1					

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca que:

- El Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de la solicitud de información interpuesta, refiriendo que se cuenta con un contrato de prestación de servicios vigente a partir del primero de septiembre de la presente anualidad.
- Proporcionó la liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>, a través del cual, se puede tener acceso al contrato de prestación de servicios solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular que, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no brinda atención respecto de los requerimientos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** de su solicitud de información (*Véase Pág. 10*).

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención brindada respecto de los requerimientos **sexto, noveno y décimo** de su solicitud de información (*Véanse págs. 10*); por lo tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**

TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad anterior citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En ese tenor, cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente se centra en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, así como en la entrega de información incompleta. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad, no se localizó información que acredite que el C. LOPEZ HIDALGO RAYMUNDO trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni que mantenga o haya mantenido relación laboral alguna con dicho organismo. En ese sentido, señaló que no era posible atender lo relativo a los requerimientos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** de su solicitud de información. No obstante, el Sujeto Obligado entregó la versión pública de dos recibos de pago por honorarios y proporcionó una liga electrónica para consultar **el contrato** solicitado:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>

La cual, al intentar acceder, nos emitirá a la siguiente pantalla:



The screenshot shows the official website of the Ciudad de México Office of Transparency and Access to Information. The header includes the city's logo and navigation links for 'Atención Ciudadana', 'Guía de visitantes', and 'Gobierno'. A search bar is present. The main navigation menu lists various sections: Inicio, Secretarías, Órganos desconcentrados, Órganos descentralizados, Órganos paraestatales y auxiliares, Órgano de Apoyo Administrativo, and Links de interés. The 'Metrobús' section is highlighted, showing the 'Responsable de la Unidad de Transparencia' and a list of articles (121, 123, 141). Article 121 is expanded, showing 'Fracción XII' and the title '2025 Fracción XII. Contratos de honorarios.' The details for this article include the creation date (30 September 2025), validity (30 September 2025), and the authority responsible (Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, JUD de Administración de Capital Humano).

Artículo 142

Artículo 143

Contratos de honorarios.

Artículo 146

Conforme a los "Lineamientos Técnicos de Evaluación aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", la información se publica de la siguiente manera:

Artículo 147

Artículo 172

Periodo de actualización: Trimestral

Conservar en el sitio de Internet: Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

ESTIMADO USUARIO:

En caso de encontrar algún enlace roto en esta sección, favor de enviar un correo electrónico a: oip@metrobus.cdmx.gob.mx o llamar al teléfono 5589570279 para resolverlo de manera oportuna.

Gracias.

2025 Fracción XII. Contratos de honorarios.

 Descarga: [XLSX](#) [XLSX](#) [XLSX](#)

Fecha de creación: 30 Septiembre 2025

Actualización: 30 Septiembre 2025

Autoridad que la crea o remite: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. JUD de Administración de Capital Humano

En atención y cumplimiento al artículo 121 fracción XII de la multicitada Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Sin embargo, debemos recordar que cuando los Sujetos Obligados proporcionen una liga electrónica, ésta debe de remitir **directamente** con la información solicitada, tal como lo establece el **Criterio 04/21**⁶ votado por el Pleno de este H. Instituto, mismo que se expone a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Como pudo apreciarse, el Sujeto Obligado mantiene publicadas para su consulta, las múltiples Obligaciones de Transparencia, no obstante, la proporción de dicha liga electrónica no fue la idónea para otorgar respuesta respecto del contrato solicitado por la parte recurrente.

Aunado a que, si bien, el Sujeto Obligado precisó el marco normativo aplicable para distinguir entre el personal de estructura que mantiene una relación laboral y los **prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios**, cuya relación **es de naturaleza civil**, sin que derive de

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

ella vínculo laboral alguno, lo es también que, dicha documental es la prueba definitiva con la cual atender de forma fehaciente lo relativo a los requerimientos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo** de la solicitud de información. Por lo que, en virtud que de dicha documental no pudo ser remitida a la parte recurrente de forma idónea, es que se ordena al Sujeto Obligado le haga entrega a la parte recurrente del contrato de prestación de servicios celebrado por el Sujeto Obligado y el C. LOPEZ HIDALGO RAYMUNDO en su Versión Pública.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁷ Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, que

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

- a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.*
- b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.*
- c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.*
- d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.*
- e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.*
- f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*
- g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.*
- h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus*

equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

...

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

...

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁸ señala lo siguiente:

“Artículo 69.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Función Pública emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340208/LFPRH.pdf>

correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.”

El Código Civil para el Distrito Federal⁹ señala lo siguiente:

“CAPITULO II De la prestación de servicios profesionales

ARTICULO 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal¹⁰ señala lo siguiente:

⁹ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL_2.1.pdf

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.”

En ese sentido, de la concatenación de las constancias que obran en expediente con la normatividad señalada con anterioridad, se advierte que es válido el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que la persona de interés de la parte recurrente no es persona servidora pública, y, en efecto, su relación contractual es civil y no laboral.

No obstante, es claro que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, pues si bien la persona de interés es prestadora de servicios profesionales, es posible informar a la persona recurrente si trabaja o trabajó como persona prestadora de servicios profesionales en Metrobús, la fecha de ingreso en relación al inicio de la vigencia del contrato de la prestación de servicios profesionales, el puesto que desempeña entendido como el objeto del contrato de servicios profesionales, si causó baja entendiendo la terminación del contrato de servicios profesionales, la remuneración que percibe cada mes conforme a lo estipulado en el contrato de servicios profesionales, así como las funciones que desempeñaba, en virtud de contar con el contrato de conformidad con lo establecido en el numeral 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, aun cuando el Sujeto Obligado especificara que la persona de interés no es persona servidora pública de conformidad con la normatividad laboral si no que tiene una relación contractual civil con Metrobús, pues dicha situación no le exime de proporcionar la información con la que cuenta en sus archivos.

Máxime que, la orden se encuentra justificada, en virtud de que el salario devengado por la persona de interés de la parte recurrente proviene de recursos públicos y, en el propio artículo 121 anteriormente expuesto, en sus fracciones XVI y XXIX, mismas que establecen:

XVI. Las condiciones generales de trabajo, **contratos o convenios que regulen las relaciones laborales.**

...

XXIX. Las concesiones, **contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

Sin perjuicio de lo anterior, y si bien es cierto, la parte recurrente no se inconformó por la entrega de las versiones públicas de los recibos de pago por honorarios asimilados a salarios que le fueron proporcionados, también lo es que, esta H. Ponencia, no advirtió que el Sujeto Obligado haya entregado a la misma, el **Acta del Comité de Transparencia del Metrobús**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de **confidencial**, respecto de los recibos en comento, a través del **ACUERDO MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024**. En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues dicho instrumento, es idóneo para brindar certeza jurídica a las personas recurrentes. Sin embargo, para este caso en particular, **no aconteció**. Situación que provoca que en consecuencia, se ordene que el Sujeto Obligado haga entrega a la parte recurrente de dicho acuerdo.

Finalmente, del conjunto de todo lo anterior expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información solicitada en los requerimientos 1 a 5, 7 y 8, de la solicitud de información, conforme a la relación contractual que sostiene con la persona de interés de la parte recurrente, y notificar la información a la persona recurrente en el medio elegido por esta.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá hacer la entrega a la parte recurrente de su Acta de Comité, identificada como **ACUERDO MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024**, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de **confidencial**, respecto de los recibos de pago por honorarios asimilados a salarios que le fueron proporcionados. Aunado a que, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información brindada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona recurrente.

Finalmente se deberá hacer entrega de la información solicitada en la vía establecida por la misma, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.